


APORTO RESOLUCIÓN No.SUB 244186 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017 Y LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. DTE: DIDIER DE JESUS VALENCIA CARDONA. RAD: 2018-029.

Jennifer Agudelo <jenniferagudelopensiones1130@gmail.com>

Vie 14/08/2020 3:16 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

MEMORIAL LIQUIDACION DEL CREDITO - DIDIER DE JESUS VALENCIA CARDONA..pdf;

Buenas tardes.

Por medio del presente, me permito adjuntar memorial aportando lo manifestado en el asunto.

Muchas gracias.

Atentamente;

Yennifer Yulieth Agudelo Gomez.

Correo electrónico: jennifer_agudelo@hotmail.com o jenniferagudelopensiones1130@gmail.com

Cel: 3182165208

Señor:
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA: APORTO RESOLUCION No. SUB 244186 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017 Y LIQUIDACION DEL CREDITO.
DEMANDANTE: DIDIER DE JESUS VALENCIA CARDONA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 2018 - 029

YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.665.427 de Cali, abogada en ejercicio, titulada con Tarjeta Profesional No. 189.709 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito aportar al Despacho copia de la Resolución No. SUB 244186 del 31 de octubre de 2017 emitida por la entidad demandada Colpensiones, por medio de la cual se da cumplimiento parcial a lo realmente adeudado a mi poderdante.

Es de manifestar que mediante la resolución antes referida, dicha entidad reconoció a mi poderdante la suma de \$41.829.719 por concepto de valores pendientes por retroactivo de mesadas pensionales e incremento del 14% por persona a cargo desde el 01 de mayo de 2011 hasta el mes de octubre de 2017, cuando lo realmente adeudado era la suma de \$57.055.566, dinero reconocido mediante sentencia de primera instancia y confirmado por sentencia de segunda instancia, quedando pendiente por cancelar la suma de \$15.225.847.

Por lo anterior, solicito se continúe con la medida de embargo por la suma de \$15.225.847, más las costas de primera instancia por valor de \$1.448.000, más el valor de las costas procesales que se fijen en el actual proceso ejecutivo, tal y como se especifica en la siguiente liquidación:

SALDO PENDIENTE DE CANCELAR:	\$15.225.847
COSTAS PRIMERA INSTANCIA:	\$1.448.000
COSTAS PRIMERA INSTANCIA:	\$16.673.847
MAS LAS COSTAS QUE SE FIJEN EN EL ACTUAL PROCESO EJECUTIVO.	

Atentamente:



YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ

C.C. No. 1.130.665.427 de Cali.

T.P. No. 189.709 del C. S. de la J.

+ (2) 396 3025 318 216 5208

jennifer_agudelo@hotmail.com jennifer_agudelo@hotmail.com

Avenida 5N # 21N - 22 Edif. Centro Versalles Ofic. 708

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 244186

RADICADO No. 2017_11001663_10-2017_1007580: **31 OCT 2017**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
PENSIÓN DE VEJEZ CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución GNR No. 24492 del 05 de Marzo de 2013, COLPENSIONES, reconoce y ordena el pago de una Pensión de Vejez a favor del señor **VALENCIA CARDONA DIDIER DE JESUS**, identificado con C.C. No. 6.400.086, en cuantía de \$589.500, efectiva a partir del 01 de Marzo de 2013.

Que mediante la Resolución GNR No. 258807 del 16 de Octubre de 2013, COLPENSIONES, resuelve un recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR No. 24492 del 05 de Marzo de 2013.

Que mediante la Resolución VPB No. 42126 del 22 de Noviembre de 2015, COLPENSIONES, resuelve recurso de apelación declarando falta de competencia.

Que existe comunicación a fin de dar cumplimiento al fallo ordinario laboral proferido por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** de fecha 01 de Diciembre de 2016, modificado parcialmente por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL** de fecha 11 de Septiembre de 2017, dentro del proceso con radicado No. 76001310500520130076600.

Que en sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** de fecha 01 de Diciembre de 2016, dentro del proceso con radicado No. 76001310500520130076600, ordenó:

1. **CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por el señor PEDRO NEL OSPINA o por quien haga sus veces, a pagar dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este proveído, por el señor DIDIER DE JESUS VALENCIA CARDONA los siguientes conceptos:**

- **La suma de \$14.468.800, a título de retroactivo pensional causado entre el 01 de Mayo de 2011 y el 05 de Marzo de 2013.**

SUB 244186
31 OCT 2017

- *Intereses Moratorios de cada mesada pensional causados a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez, 01 de Mayo de 2011 hasta la fecha en que deba de satisfacción plena de la suma adeudada.*
 - *Incrementos pensional del 14% sobre la pensión mínima legal, en razón a su compañera teniendo en cuenta los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional y mientras subsistan las causas que le dieron origen, a partir del 01 de Mayo de 2011.*
2. **ABSOLVER** la demandada de las demás pretensiones.
 3. **COSTAS** a cargo de la parte vencida en juicio, inclúyase el valor de \$1.448.000, por concepto de agencias den derecho.

Que en sentencia de segunda instancia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL** de fecha 11 de Septiembre de 2017, dentro del proceso con radicado No. 76001310500520130076600, ordenó:

“PRIMERO: Modificar el numeral primero de la sentencia Consultada en lo referente a la condena sobre intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, precisando que esta procede desde el 05 de Agosto de 2011 y va hasta el momento en que se efectúe el pago del retroactivo causado entre el 01 de Mayo de 2011 al 5 de Marzo de 2013.

SEGUNDO: SE ORDENA a Colpensiones que de la suma referida por concepto de retroactivo, en el numeral primero de la sentencia consultada realice los descuentos al subsistema de salud, según lo ordena la Ley 100 de 1993, artículo 143 inciso 2.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia consultada en lo demás.

CUARTO: Sin costas en esta instancia. “

Que el anterior fallo se encuentra debidamente ejecutoriado.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- Página web ICARUS

Que el día 27 de Octubre de 2017, fueron consultadas las Bases de Datos de la

SUB 244186
31 OCT 2017

entidad para la validación de procesos ejecutivos y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. *Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo*

(...)

iv) *Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

Que por lo anterior, se procede a reconocer un retroactivo como ÚNICO PAGO de una Pensión de Vejez, en cumplimiento del fallo ordinario laboral proferido por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** de fecha 01 de Diciembre de 2016, modificado parcialmente por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL** de fecha 11 de Septiembre de 2017, dentro del proceso con radicado No. 76001310500520130076600, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- El retroactivo como **ÚNICO PAGO** estará comprendido por:
 - La suma de **\$14.468.800**, por concepto de retroactivo de Pensión de Vejez ordenado por el fallo ordinario laboral causadas desde el 01 de Mayo de 2011 hasta el 05 de Marzo de 2013. Liquidado en el fallo con 14 mesadas pensionales.
 - La suma de **\$21.982.055**, por concepto de Intereses Moratorios ordenado por el fallo judicial causadas desde el 05 de Agosto de 2011 hasta el 30 de Octubre de 2017, un día antes de la entrada en nómina del presente Acto Administrativo.
 - La suma de **\$1.471.900**, que se descontaran del retroactivo por concepto de descuentos en salud correspondiente causados desde el 01 de Mayo de 2011 hasta el 05 de Marzo de 2013..
 - Se reconoce incremento pensional por la(s) siguientes persona(s) a cargo:
 - **RAMOS DIAZ MARIA LIBIA**, identificada con la C.C. No. 29.500.305, en calidad de compañera, cuyo incremento será del 14% sobre la pensión mínima.
- El retroactivo estará comprendido por:

SUB 244186
31 OCT 2017

- La suma de \$6.850.764, que comprende el incremento por personas a cargo ordenado por el fallo ordinario laboral, causado del 01 de Mayo de 2011 hasta el 30 de Octubre de 2017, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente Acto Administrativo liquidado con 12 mesadas.

Es de aclarar que tal y como lo establece el concepto BZ_2014_9908447 del 25 de noviembre de 2014 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Doctrina de esta entidad, cuando señala:

"(...) I. De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema General de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto.

II. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de la causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento. (...)"

Una vez incluida en nómina la presente resolución, por la Dirección de Nómina de Pensionados se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre 12 mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No76001310500520130076600, tramitado ante el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** de fecha 01 de Diciembre de 2016, modificado parcialmente por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL** de fecha 11 de Septiembre de 2017, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello **COLPENSIONES** salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** de fecha 01 de Diciembre de 2016, modificado parcialmente por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL** de fecha 11 de Septiembre de 2017, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

SUB 244186
31 OCT 2017

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** de fecha 01 de Diciembre de 2016, modificado parcialmente por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL** de fecha 11 de Septiembre de 2017, y en consecuencia, reconoce y ordena como **ÚNICO PAGO** un retroactivo y el pago de un Incremento del 14% por cónyuge a cargo de una Pensión de Vejez a favor del señor **VALENCIA CARDONA DIDIER DE JESUS**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de noviembre de 2017 = \$737,717

Valor Incremento Mensual 14% año 2017 = \$103.280

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Incrementos	6,850,764.00
Intereses de Mora	21,982,055.00
Descuentos en Salud	1,471,900.00
Pagos ordenados Sentencia	14,468,800.00
Valor a Pagar	41,829,719.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201711 que se paga en el periodo 201712, a través del BANCO BANCOLOMBIA ABONO A CUENTA FLORIDA.

ARTÍCULO TERCERO: Se seguirán realizando los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993, en NUEVA EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir a la Dirección de nómina de Pensionados la presente resolución, toda vez que se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre 12 mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SUB 244186
31 OCT 2017**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese al Señor **VALENCIA CARDONA DIDIER DE JESUS** haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

**ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
Subdireccion de Determinacion VII (A)
COLPENSIONES**

DIANA PATRICIA DAVILA HINCAPIE
ANALISTA COLPENSIONES

ANGEL GABRIEL GUTIERREZ SOLER

JULIAN ARTURO ACEVEDO MEDINA
REVISOR

COL-VEJ-203-507,1